

Proyecto de Ley No. 140 de 2024 Senado “por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso”

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2024

Presidente

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ

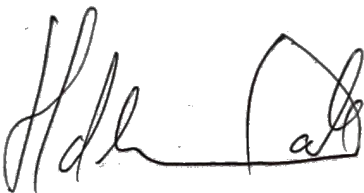
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: *informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 140 de 2024 Senado*

Respetado presidente,

En atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, contenida en el Acta MD-06 del 19 de septiembre de 2024, presento informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 140 de 2024 Senado “por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso”.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 140 de 2024 Senado “por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso”

1. Trámite

El proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado el 20 de agosto de 2024 y es de autoría de los senadores Angélica Lozano Correa, Ana Carolina Espitia Jerez y Humberto de la Calle Lombana, y los representantes Olga Lucía Velásquez Nieto, Cristian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giraldo Botero y Wilmer Castellanos Hernández.

2. Objetivo

El proyecto de ley pretende regular la inembargabilidad de los ingresos de las personas naturales distintos a los salarios, como los honorarios y las demás rentas laborales, y otros ingresos mínimos. Lo anterior, en aras de asegurar que el embargo no afecte la subsistencia digna de la persona sobre la cual recae medida y su familia. Para tal efecto, se modifican los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso.

3. Contenido

En el **artículo 1º** se desarrolla el objeto de la norma. En el **artículo 2º** se modifica el artículo 1677 del Código Civil, para hacer expresa la inembargabilidad de los ingresos mensuales de las personas naturales hasta por el valor del salario mínimo legal mensual vigente y disponer que el excedente de los honorarios y las demás rentas laborales que superen el valor del salario mínimo legal mensual vigente solo será embargable en una quinta parte. En el **artículo 3º** se efectúan las mismas precisiones antes señaladas, esta vez, en el artículo 594 del Código General del Proceso y, además, se señala que la inembargabilidad no se extiende a los honorarios y demás rentas laborales legalmente enajenadas, y que esas rentas son embargables hasta el 50% en tratándose del régimen alimentos. Y, finalmente, en el **artículo 4º** se dispone la vigencia de la norma.

4. Justificación

El embargo de los ingresos mensuales de las personas naturales, entre los que se encuentran los honorarios, los ingresos por labores informales y las rentas de pequeños propietarios o comerciantes, permite la ejecución forzosa de obligaciones, a fin de contribuir al balance entre las obligaciones del acreedor y las del deudor y, con ello, al adecuado funcionamiento del comercio y del sistema financiero.

Sin embargo, la prohibición de embargar el salario protege la subsistencia y el derecho al mínimo vital de los deudores asalariados y, aunque la ausencia de esta misma limitación frente a otras rentas pudiera mejorar la perspectiva de pago de las obligaciones, la falta de protección de otras rentas afecta el mínimo vital de quienes las devengan, de manera que fijar límites a la ejecución forzosa de obligaciones cuando con ello se afecta el mínimo vital, se debe imponer sobre otras consideraciones.

Además, la desigualdad de trato a la que se ha hecho referencia es especialmente gravosa en un contexto de alta informalidad, que acentúa sus causas. Según la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE de abril y junio de 2024, de las 22.9 millones de personas ocupadas 12.8 ejercen una actividad informal:

Miles de personas	Total nacional		
	Junio 2023	Junio 2024	Variación absoluta
Población ocupada	23.052	22.922	-130
Informal	12.851	12.836	-15
Formal	10.202	10.086	-116

La gráfica indica que la legislación actual que protege la inembargabilidad de los salarios y de las prestaciones sociales excluye, sin *razón suficiente*, a la mayoría de los trabajadores.

Los trabajadores informales se encuentran en una situación de desventaja frente a sus pares formalizados. Según la Organización Mundial del Trabajo (2023), las personas que trabajan en condiciones de informalidad en América Latina y el Caribe tienen entre 2 y 5 veces más probabilidades de encontrarse en situaciones de pobreza, y constituyen una población especialmente vulnerable a situaciones de impacto como el aumento de la inflación o a la pérdida de empleos. Adicionalmente, los trabajos informales suelen venir acompañados de condiciones que ponen en riesgo la vida, integridad o seguridad, ingresos irregulares, largas jornadas de trabajo con baja productividad, falta de formación y adiestramiento, limitaciones de acceso a la información y a las herramientas para la innovación, y difícil o nulo acceso al sistema de seguridad social, especialmente, en pensiones.

En ese escenario, el embargo de los ingresos mensuales se constituye en una desprotección adicional a las que ya afrontan los trabajadores informales. En un marco de Estado Social y de Derecho, resulta evidente la necesidad de proteger los ingresos de la población informal que representan su mínimo vital y el de sus familias, no solo como una medida para tratar

de igualar sus condiciones respecto de los trabajadores asalariados y no asalariados, sino también como una medida de protección para contrarrestar su situación de vulnerabilidad.

De otro lado, los trabajadores que han suscrito contratos de prestación de servicios también afrontan mayores desventajas que los trabajadores que gozan de contratos laborales. En un estudio realizado por la Universidad de los Andes (2019) se encontró que ser contratista disminuye en un 37 % el salario bruto mensual devengado, porque, entre razones, deben asumir el pago de las prestaciones sociales y no reciben primas ni bonificaciones. Adicionalmente, ser contratista tiene efectos negativos sobre la calidad del empleo, pues aumenta la probabilidad de desear cambiar de trabajo (27 puntos porcentuales) y disminuye la probabilidad de estar satisfecho con las labores que se desempeñan (28 puntos porcentuales), con los beneficios ofrecidos (78 puntos porcentuales) y con la jornada de trabajo (49 puntos porcentuales). Finalmente, también disminuye la probabilidad de tener una percepción de trabajo estable (50 puntos porcentuales).

Sobre la omisión de protección de los honorarios se ha referido la Corte Constitucional. Por ejemplo, en la sentencia T-725 de 2014, reconoció que el ordenamiento jurídico protege ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador *“bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia*. Sin embargo, continuó la Corte: *“ [el ordenamiento] no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario”* y concluyó: *“si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe: (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo; y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*.

Cabe señalar que la presente iniciativa distingue entre las rentas de las personas naturales cualquiera sea su origen en contraste con las rentas laborales, siguiendo para ello el artículo 103 del Estatuto Tributario, que indica que son rentas de trabajo las siguientes: *“las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales”*. Acorde con lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el estudio de constitucionalidad de distintas normas tributarias (por

ejemplo, Sentencias C-776 de 2023, C-492 de 2015 y C-293-20) ha considerado que el límite constitucional a los tributos es la no interferencia con el goce efectivo del derecho al mínimo vital, pues “*el Estado está obligado a propender por la creación y mantenimiento de las condiciones materiales necesarias para que una persona pueda sobrevivir dignamente (...)*”.

En consecuencia, hay una omisión legislativa referente a la inembargabilidad de los ingresos de las personas naturales distintos a los salarios y las prestaciones derivadas de los contratos laborales, que afecta especialmente a las personas que en el mercado laboral actúan como independientes, contratistas o de manera informal. Así, el proyecto busca corregir una desigualdad de trato que contraría el artículo 13 de la Constitución, para dar plena eficacia al derecho de las personas de vivir en condiciones dignas y asegurar el mínimo vital indispensables para satisfacer sus necesidades.

5. Impacto fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se debe precisar que el presente proyecto de ley no implica modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo y no representa ningún gasto adicional para la Nación.

6. Conflicto de intereses

Estimo que la eventual discusión y aprobación del presente proyecto no configura un beneficio particular, actual o directo a favor del ponente y de los demás congresistas, de sus cónyuge, compañeros o compañeras permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, pues se trata de una iniciativa con impacto general que no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo. Esta declaración se efectúa con ajuste a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, lo que no exime a los congresistas de identificar causales adicionales según sus circunstancias concretas.

7. Pliego de modificaciones

Texto propuesto por los autores (subrayado el texto nuevo)	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Título: Proyecto de Ley No. 140 de 2024 “ <i>por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos</i> ”	Título: Proyecto de Ley No. 140 de 2024 “ <i>por medio de la cual se regula la inembargabilidad de <u>los honorarios y las demás</u> tas</i> ”	Se ajustó la redacción.

<p><i>mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso ”.</i></p>	<p><i>rentas laborales y los e ingresos mínimos vitales de las personas naturales, y se modifican los el artículos 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso ”.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto la regulación de la inembargabilidad de los ingresos de las personas naturales ampliando dicha protección a rentas que no provienen de relaciones laborales. En desarrollo de ese objeto la presente ley modifica las normas legales vigentes en materia de inembargabilidad.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto <u>regular</u> regulación de la inembargabilidad de los ingresos de las personas naturales <u>distintos a los salarios, como los honorarios y las demás rentas laborales, y otros ingresos mínimos.</u> ampliando dicha protección a rentas que no provienen de relaciones laborales. <u>Lo anterior, en aras de asegurar que el embargo no afecte la subsistencia digna de la persona sobre la cual recae la medida y su familia. Para tal efecto, se</u> En desarrollo de ese objeto la presente ley modifican <u>los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso</u> las normas legales vigentes en materia de inembargabilidad.</p>	<p>Se ajustó la redacción y contenido, se completó el objeto de la norma y se hicieron expresos los artículos que se modifican.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. Modificación del artículo 1677 del código civil. Modifíquese el artículo 1677 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 1677. BIENES INCLUIDOS EN LA CESIÓN. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.</p> <p>No son embargables:</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Modificación del artículo 1677 del código civil. Modifíquese el artículo 1677 de la Ley 84 de 1873 o Código Civil, Colombiano el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 1677. BIENES INCLUIDOS EN LA CESIÓN. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.</p> <p>No son embargables:</p>	<p>Se ajustó redacción y se corrigieron errores de forma.</p>

<p>1. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.</p> <p>2. El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.</p> <p><u>3. No son embargables los ingresos mensuales de las personas naturales hasta por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.</u></p> <p><u>4. El excedente de los honorarios y las demás las rentas laborales que supera el valor del del salario mínimo legal mensual vigente sólo es embargable en una quinta parte.</u></p> <p>5. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.</p> <p>6. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.</p> <p>7. Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.</p> <p>8. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.</p> <p>9. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los</p>	<p>1. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.</p> <p>2. El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.</p> <p>3. No son embargables <u>Los</u> ingresos mensuales de las personas naturales hasta por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>4. El excedente de los honorarios y las demás las rentas laborales que superena el valor del del salario mínimo legal mensual vigente solo será sólo <u>es</u> embargable en una quinta parte.</p> <p>5. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.</p> <p>6. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.</p> <p>7. Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.</p> <p>8. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.</p> <p>9. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los</p>	
---	---	--

de uso y habitación.	de uso y habitación.	
<p>ARTÍCULO 3º. Modificación del artículo 594 del Código General del Proceso. Modifíquese el artículo 594 de ley 1564 de 2012 Código General del Proceso el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el 	<p>ARTÍCULO 3º. Modificación del artículo 594 del Código General del Proceso. Modifíquese el numeral 6º del artículo 594 de <u>la</u> <u>L</u>ey 1564 de 2012 <u>o</u> Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el 	<p>Se ajustó la redacción del numeral 6º para que quede acorde con lo previsto en el artículo 1º del proyecto y se hicieron otros cambios menores. Además, se eliminó el numeral 17 relativo a la inembargabilidad de los animales domésticos de compañía porque actualmente cursa un proyecto del Senador Alejandro Carlos Chacón que ya incorpora esa prohibición (PL 128 de 2023 S, pendiente de primer debate en Cámara)</p>

<p>total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.</p> <p>Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.</p> <p>4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.</p> <p>5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.</p> <p>6. Los salarios, las prestaciones sociales, <u>las rentas laborales e ingresos de las personas naturales</u> en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.</p>	<p>total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.</p> <p>Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.</p> <p>4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.</p> <p>5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.</p> <p>6. Los salarios, las prestaciones sociales, <u>y los honorarios y las demás</u> rentas laborales e ingresos de las personas naturales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios, <u>las</u> y prestaciones <u>sociales y los honorarios y las demás</u> rentas laborales legalmente enajenadas.</p>	
---	---	--

<p><u>No son embargables los ingresos mensuales de las personas naturales hasta por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.</u></p> <p><u>El excedente de los salarios, honorarios y las demás las rentas laborales que mensualmente supere el valor del del salario mínimo legal mensual vigente sólo es embargable en una quinta parte.</u></p> <p><u>Todas las rentas laborales son embargables hasta el 50% para cubrir las obligaciones de alimentos que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil o la norma que haga sus veces.</u></p> <p>7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.</p> <p>8. Los uniformes y equipos de los militares.</p> <p>9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.</p> <p>10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.</p>	<p>No son embargables los ingresos mensuales de las personas naturales hasta por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>El excedente mensual de los salarios, los honorarios y las demás las rentas laborales que mensualmente supere el valor del del salario mínimo legal mensual vigente sólo solo es embargable en una quinta parte.</p> <p>Todas las rentas laborales son embargables hasta el 50% para cubrir las obligaciones de alimentos a las que se refieren que se deban de conformidad con los artículos 411 y siguientes concordantes del Código Civil o la norma que haga sus veces.</p> <p>7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.</p> <p>8. Los uniformes y equipos de los militares.</p> <p>9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.</p> <p>10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.</p>	
--	--	--

<p>11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.</p> <p>12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.</p> <p>13. Los derechos personalísimos e intransferibles.</p> <p>14. Los derechos de uso y habitación.</p> <p>15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.</p> <p>16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.</p> <p><u>17. Los animales domésticos de compañía de los que trata el artículo 687 del Código Civil.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se</p>	<p>11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.</p> <p>12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.</p> <p>13. Los derechos personalísimos e intransferibles.</p> <p>14. Los derechos de uso y habitación.</p> <p>15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.</p> <p>16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.</p> <p>17. Los animales domésticos de compañía de los que trata el artículo 687 del Código Civil.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se</p>	
---	---	--

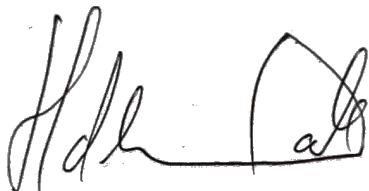
<p>abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.</p> <p>Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.</p> <p>En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista</p>	<p>abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.</p> <p>Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.</p> <p>En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista</p>	
---	---	--

<p>en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.</p>	<p>en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.</p>	
<p>ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

8. Proposición

En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley No. 140 de 2024 Senado *“por medio de la cual se regula la inembargabilidad de las rentas laborales e ingresos mínimos vitales de las personas naturales y se modifica el artículo 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso”*, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO

Proyecto de Ley No. 140 de 2024 “por medio de la cual se regula la inembargabilidad de los honorarios y las demás rentas laborales y los ingresos mínimos vitales de las personas naturales, y se modifican los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso”.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la inembargabilidad de los ingresos de las personas naturales distintos a los salarios, como los honorarios y las demás rentas laborales, y otros ingresos mínimos. Lo anterior, en aras de asegurar que el embargo no afecte la subsistencia digna de la persona sobre la cual recae la medida y su familia. Para tal efecto, se modifican los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 1677 de la Ley 84 de 1873 o Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 1677. BIENES INCLUIDOS EN LA CESIÓN. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.
2. El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.
3. Los ingresos mensuales de las personas naturales hasta por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.
4. El excedente de los honorarios y las demás rentas laborales que superen el valor del salario mínimo legal mensual vigente solo será embargable en una quinta parte.
5. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.
6. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

7. Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.
8. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.
9. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el numeral 6º del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, el cual quedará así:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios, las prestaciones sociales y los honorarios y las demás rentas laborales de las personas naturales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad

no se extiende a los salarios, las prestaciones sociales y los honorarios y las demás rentas laborales legalmente enajenadas.

No son embargables los ingresos mensuales de las personas naturales hasta por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

El excedente mensual de los salarios, los honorarios y las demás rentas laborales que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente solo es embargable en una quinta parte.

Todas las rentas laborales son embargables hasta el 50% para cubrir las obligaciones de alimentos a las que se refieren los artículos 411 y siguientes del Código Civil.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

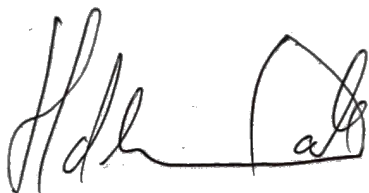
PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República